



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala B

SALA B

SALA B.

Expte. Nro. 94360/2001

Correo Argentino S.A. s. concurso preventivo.

Juzgado Nro. 6 – Secretaría Nro. 11

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2019.

Y Vistos:

I. Corresponde en este estado tratar el recurso de apelación deducido por la concursada a fs 21.343/21.344 concedido a fs. 21.345, contra la resolución de fs. 21.306/33 que decidió la apertura del cramdown.

En esa oportunidad la Sra. Jueza de primera instancia entendió que no se habían obtenido las conformidades a la propuesta entonces ofrecida.

A lo largo de estas actuaciones se sucedieron a posteriori diversas mejoras de la primigenia oferta no contando ninguna de ellas con la conformidad del Estado Nacional, razón por la cual tanto el Poder Ejecutivo como la aquí recurrente solicitaron varias prórrogas de plazos fijándose audiencias en la sede de este Tribunal.

Finalmente a la fecha -devueltas estas actuaciones de la Justicia Penal- en ocasión de tener que resolver sobre las

Fecha de firma: 18/12/2019

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#22186173#252954961#20191218131059930

cuestiones sometidas a conocimiento de esta Sala se cuenta con la presentación de fs. 24.550 de fecha 2/10/2019 donde el propio Estado Nacional expresa que no presta conformidad con la última mejora de la concursada, razón por la cual en la actualidad en forma explícita se puede señalar que no se han obtenido las mayorías legales requeridas por lo que fatalmente corresponde confirmar la resolución objeto de recurso rechazándose la apelación interpuesta, tornándose abstracto efectuar mayores consideraciones sobre las cualidades de propuesta alguna.

En esa ocasión el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación adjuntó como Anexo I “... la decisión del Sr. Secretario de Trabajo de la Nación designado como autoridad para intervenir en las cuestiones vinculadas en este concurso y la propuesta presentada al amparo de los Decretos 201/17 y 202/17...” dando cuenta que “...no están dadas las condiciones para que el Estado Nacional presente conformidad con la Mejora de Propuesta III...”.

Agréguese que no se ha sometido a consideración de las Sindicaturas la ponderación de las mejoras ya que expresamente a fs. 24.467 se consignó que de obtenerse las conformidades se les correría vista. Este proveído fue objeto de revocatoria por parte del Estado merced a la resolución de fs. 24.482/83 y de la CSJN de fs. 24.523/23 al rechazarse el recurso extraordinario por él interpuesto. En síntesis, no acaeciendo tal supuesto ello devino inoficioso.

II. Se agravió también la concursada arguyendo que el Estado Nacional era acreedor hostil, lo cual a la luz del propio devenir del expediente nos exime de mayores consideraciones ya que en diversas oportunidades ésta solicitó su conformidad y la



prórroga de plazo para obtenerla (entre otras ver fs. 24.270, 24.293, 24.459 y 24.497/99).

Ha sido el propio desarrollo de estas actuaciones las que hacen caer la apelación deducida a fs. 21.343/4 -inclusive los planteos de carácter procesal contenidos en ella- en atención puntualmente a la negativa del Estado Nacional de fs. 24.550, e incluso la preclusión de los plazos previstos en los DNU dictados a ese efecto sin mayor actividad al respecto. Todo ello sella fatalmente la suerte del recurso.

La Dra. Díaz Cordero agrega:

III. Adhiero a las consideraciones precedentes, sin perjuicio de lo cual quisiera efectuar ciertas consideraciones en torno al memorial de agravios de la concursada, en la medida en que, a la luz de los hechos acaecidos en esta instancia sus quejas no hayan perdido actualidad.

Por razones metodológicas me referiré en primer término a las manifestaciones referidas al dictado de la providencia de fs. 21.148 mediante la cual la Magistrada *a quo* colocó la causa a los efectos previstos por el art. 50 LCQ.

La concursada consideró, a raíz de esa providencia que lo decidido sería nulo, empero más allá de ello, la secuencia del trámite ante este Tribunal exhibe una posición contraria a tales argumentos.

De todos modos, tampoco se advierten configurados los extremos requeridos para nulificar el fallo recurrido desde que aun hoy, y especialmente luego de la retractación de fs. 24.039, y



la reciente presentación de fs. 24.550 (en la cual el Procurador del Tesoro de la Nación informa las instrucciones recibidas del Sr. Secretario de Trabajo referidas a la imposibilidad del Estado de prestar conformidad con las condiciones de la propuesta ver también fs. 24.548), no ha sido prestada la conformidad del único acreedor comprendido en la denominada categoría "A" (ver también fs. 20.381, 20.552/20.562 y fs. 21.424/21.440).

Y en concreto, en referencia al planteo efectuado contra la providencia dictada a fs. 21.148, debe señalarse que al dictar la resolución apelada la Magistrada de primera instancia inauguró su decisión dejando sentada la procedencia de decidir las "articulaciones pendientes" (punto 3. fs. 21.319) entre las que indudablemente se contempló -ello se desprende de todo el desarrollo de la resolución- el planteo de revocatoria de fs. 21.156 contra la providencia de fs. 21.148 mediante la cual, la Juez puso las actuaciones a los efectos del art. 50 LCQ.

No puede afirmarse entonces que dicha providencia se encontraba firme, ni que la cuestión no fue tratada, pues tales argumentaciones se contradicen con la letra de la resolución recurrida y con la propia ley que otorga a los acreedores la capacidad para impugnarla (arg. arts. 49 y 50 LCQ.).

En efecto, la decisión prevista por el art. 49 LCQ. *"debe limitarse a declarar la existencia de acuerdo... no tiene más eficacia jurídica que esa: meramente declarativa. Asimismo, no importa el ejercicio por el Magistrado de un control de legalidad, el que tendrá lugar recién en la oportunidad de dictar la sentencia prevista por el art. 52 del cuerpo legal en estudio..."* y *"...si el Juez hubiese incurrido en error en el cómputo de las mayorías*



necesarias, la cuestión debe ser dilucidada en el marco del régimen de impugnación de los arts. 50 y 51 de la ley concursal actual" (Heredia, Pablo D. "Tratado Exegético de Derecho Concursal" Tomo 2 pag. 181, Ed. Ábaco año 2000).

Como se dijo, el propio art. 50 LCQ. contempla entre sus previsiones la posibilidad de impugnar el acuerdo en el plazo de cinco días en caso de un eventual error en el cómputo de las mayorías, y en esa inteligencia pudo ser analizada la presentación de fs. 21.156; lo que obsta a considerar "cosa juzgada" la providencia de fs. 21.148.

Es decir, si el art. 50 LCQ. citado, permite retrotraer -a través de las causales enumeradas en la norma- los efectos de cualquier decisión dictada según el art. 49 LCQ., la cuestión contenida en la resolución de fs. 21.148 se considera examinada en ese contexto.

Frente a todo ello, no corresponde decretar la nulidad de la decisión sometida a consideración de este Tribunal.

IV. Sentado lo anterior, corresponde señalar ciertos extremos respecto de los agravios que conserven eventual actualidad.

a) En lo que refiere específicamente a la pretensión referida a que el Estado Nacional no sea considerado como acreedor, debe señalarse que dicho agravio se ha tornado abstracto a la luz de lo actuado en esta instancia, tanto por la concursada, como por el propio Estado Nacional.



Resultaría cuanto menos, contradictorio seguir sosteniendo este agravio, luego de intentar conseguir la conformidad del Estado Nacional reconociendo de tal modo, la cuestionada calidad de acreedor votante del acuerdo.

Pero además, dicha cuestión, ya fue tratada en la resolución dictada por este Tribunal –en anterior composición- a fs. 16.649/16652 con fecha 20 de diciembre de 2005 -que se encuentra firme ver fs. 16.918 y fs. 17.748- donde se examinó la cuestión atinente a la exclusión del Estado como votante del acuerdo; rechazando los argumentos de la apelante, que en su mayoría son reproducidos en esta apelación.

Desde tal perspectiva, no resultó procedente sostener que el Estado Nacional perdió su condición de acreedor en este proceso concursal, máxime considerando que la deudora, no sólo no objetó oportunamente que el Estado Nacional haya sido mantenido como único integrante de la categoría "A" (ver fs. 17.563 y fs. 17.666), sino que intentó durante todo el proceso, incluso en esta Cámara, conseguir su conformidad.

b) Más allá de que lo actuado en esta instancia para lograr la conformidad del Estado Nacional, habría tornado abstractos, la mayoría de los agravios contenidos en su memorial, debe dejarse sentado también que, resulta inadmisibile cualquier planteo orientado a compensar el crédito admitido a favor del Estado Nacional en este concurso y aquéllos reclamados por Correo Argentino al acreedor de la categoría "A".

El crédito enarbolado por el apelante a esos efectos es materia a decidir aún por ante el Fuero Federal (ver fs. 1271/1272 y, especialmente, la decisión de fs. 1254 de la Corte Suprema de



Justicia de la Nación con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación de fs. 1245/1249 en los autos caratulados "Correo Argentino SA. s/ incidente de revisión de la concursada al crédito del Ministerio de Infraestructura y Vivienda").

Por decisión del Alto Tribunal está vedado examinar tales cuestiones ante este Fuero pues se consideró que ventilarlas en el quicio de este proceso importaría habilitar una improcedente doble vía de análisis.

Debe recordarse además que los procesos tramitados en sede Federal fueron iniciados por la propia concursada en esa jurisdicción, *ergo* no pudo luego pretender una inadmisibles injerencia en tales cuestiones y un impropio adelantamiento de juicio respecto de materia ajena al estudio de esta Sala.

Idéntica solución se aplica al examen del informe de fs. 20.284 -impugnado por el Estado a fs. 20.379- pues el destino de los bienes que allí se referencian -y con cuyos valores también se intentó una suerte de compensación- es también materia derivada de los planteos efectuados en el fuero federal donde se persiguió -entre otros reclamos- la declaración de inconstitucionalidad del decreto del Poder Ejecutivo 1075/03 que dispuso la rescisión de la concesión del servicio postal.

De tal modo, y encontrándose dichas cuestiones sometidas a conocimiento de otro fuero, nada cabe decidir al respecto.

c) La concursada alegó también en su memorial que el Estado Nacional reviste la categoría de "acreedor hostil".



Dicho planteo carece de virtualidad en la fecha en que se dicta este decisorio, pues el Estado Nacional ha implementado un mecanismo específico a través del cual se analizó la posibilidad de prestar conformidad con el acuerdo, arribando a la respuesta brindada finalmente a fs. 24.550.

Pero además, como ya se dijo en los apartados anteriores, resulta contradictorio -e incluso tardío según se desprende de fs. 17.563 y 17.566- negociar durante tanto tiempo – incluso en esta Alzada- la obtención de la conformidad de cierto acreedor para luego reputarlo como "hostil".

Y más allá de que ello sólo bastaría para descalificar esta pretensión, como ya se dijo *infra* en la resolución de esta Sala –en diferente composición- de fs. 16.649/16652 ya fue tratada la cuestión atinente a la exclusión del Estado, y la apertura de un nuevo período de exclusividad en la anterior instancia no modifica la materia allí juzgada.

Por lo demás, y a la luz de los acontecimientos señalados, no se advierte que el Estado Nacional haya actuado de modo hostil a lo largo de este proceso concursal.

Como señaló la Magistrada de la anterior instancia, el Estado Nacional no se opuso a la reapertura del período de exclusividad decidida a fs. 17.519, concurrió a las audiencias celebradas durante la etapa de "indagación-negociación" (ver fs. 19.315, fs. 19.357/8, fs. 20.635) y consintió todas las propuestas de la Juez de grado para conciliar su posición con la de la concursada; ello además de todo lo actuado en esta instancia.

Es así que la sola circunstancia de no haber otorgado la pretendida conformidad (facultad acordada por la ley a todo el



universo de acreedores concursales) no puede convertirlo en "hostil".

No puede soslayarse que, la propia concursada ensayó el argumento referido a la conformidad tácita del Estado pues consideró que al consentir la implementación de la etapa de "indagación-negociación" consentía también su propuesta, y ello por si sólo evidencia que la conducta desplegada por el aludido acreedor no fue "hostil".

d) Por último, tampoco parecen conducentes las alegaciones referidas a que el Estado habría abusado de su posición.

Todo lo dicho respecto de su desempeño durante el período de exclusividad, y todo lo actuado luego ante esta Sala, permite descartar la configuración de dicho extremo (arg. arts. 21, 502, 530, 542, 872, 953, 1047, 1071 y concs. del Cód. Civ. y arts. 9, 12, 14, 52, 344, 387, 279, 1004 y ccdes Código Civil y Comercial T.O. ley 26.994).

Atento lo expuesto y las ya descriptas constancias de la causa, cabe concluir que el acreedor de la categoría "A" no incurrió en actitud abusiva sino que se limitó a ejercer su derecho a no aceptar la propuesta de acuerdo de la deudora.

V. Sentado ello, y no habiendo sido obtenida la conformidad requerida al Estado Nacional, no cabe más que confirmar la resolución de Primera Instancia en cuanto decide la apertura del Registro de cramdown (art. 48 LC).



Por lo expuesto, se desestima el recurso de fs. 21.343/21.344 y se confirma la resolución recurrida, con costas. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN y a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho.

VI. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VII. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MARIA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

MATILDE E. BALLERINI

